

SCI-22-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales*

*Usulután, Usulután*

*Partido de Concertación Nacional (PCN)*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las doce horas y cuarenta minutos del veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y veinticinco minutos del once de julio de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos: Milton Manuel Cruz Vargas, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, Óscar Elías Molina Argueta, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, Hernán José Vallecillos, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, y Josué Miguel Ibarra Valenzuela, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_; quienes manifiestan que se presentaron como precandidatos a concejales por el Partido Concertación Nacional (PCN), del municipio de Usulután, departamento de Usulután, en la elección interna celebrada por dicho instituto político.

A su escrito agregan fotocopias simples de su documento único de identidad y tarjetas de identificación tributaria, dieciocho constancias de afiliación al PCN, un ejemplar de la papeleta de votación utilizada en la elección interna, fotocopia simple de escrito presentado a la Comisión Electoral Nacional de PCN, fotocopia simple de documento de veinte folios denominado "Padrón de votantes. Municipio de Usulután. Departamento de Usulután", fotocopia simple de resolución emitida por la Comisión Electoral Nacional de PCN, fotocopia simple de planillas de precandidatos presentada a la Comisión Electoral Nacional de PCN, fotocopia simple de documento de ocho folios denominado "Padrón de afiliados. Municipio de Usulután", documento denominado "Listado de personas afiliadas al partido que no aparecen en el padrón".

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. 1. Los peticionarios expresan que pertenecen al Partido de Concertación Nacional (PCN), y que los días 23, 24 y 25 de junio se llevó a cabo un proceso de afiliación de personas interesadas en participar en las elecciones internas. Una vez finalizado dicho proceso, exponen que se levantó un acta que reflejó un total de 1043 personas debidamente

afiliadas que reunían los requisitos establecidos por la ley para participar en la elección interna del referido instituto político, que se celebró el dos de julio del presente año.

2. Señala que participaron en dicha elección como precandidatos junto con el señor Milton Manuel Cruz Vargas.

3. Exponen además, que el cinco de julio del presente año, presentaron un escrito a la Comisión Electoral Nacional de PCN, con el objetivo de impugnar las elecciones antes mencionadas por considerar que el proceso para la celebración de las mismas careció de transparencia, legalidad y validez; y que por resolución de las diez horas del seis de julio del año en curso, dicha Comisión declaró inadmisibile su solicitud y ratificó el resultado de las internas.

4. Reseñan que una serie de irregularidades que a su juicio se presentaron en la elección interna en mención. En síntesis, dichas irregularidades señaladas son las siguientes:

a. Sesenta y ocho personas no pudieron ejercer su derecho a votar por no aparecer en el padrón utilizado en las elecciones internas; y que incluso, el precandidato Milton Manuel Cruz Vargas y la aspirante a planilla municipal señorita Carla Maribel Chávez Campos no se encontró registrada en dicho padrón.

b. En la primera urna de votación, no existía la hoja del padrón correspondiente a los números correlativos desde el 01 hasta el 49.

c. La votación inició a las diez horas y finalizó a las dieciséis, lo que implicó una violación al artículo 15 inciso 2° del Reglamento para la Elección de Candidatos de Elección Popular y Autoridades Partidarias de PCN.

d. En el centro de votación no se encontró ningún tipo de afiche que diera a conocer al público en general, las planillas inscritas en contienda, lo que implicó una violación del artículo 25 inciso 2° del Reglamento para la Elección de Candidatos de Elección Popular y Autoridades Partidarias de PCN.

e. Las mesas electorales no dispusieron de los materiales necesarios establecidos en el artículo 17 del Reglamento para la Elección de Candidatos de Elección Popular y Autoridades Partidarias de PCN.

f. El día de las elecciones internas, aproximadamente a las once horas se convocó a una reunión de carácter urgente en la que estuvieron presentes los tres precandidatos:



Milton Manuel Cruz Vargas, Romeo Armando Zelaya y Olga de Saravia; además los miembros de la CEN: Luis Ángel Lagos, Aida Castañeda y Kimberly Rivera; los miembros de la Comisión Electoral Departamental: Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras, Manuel de Jesús Hernández Fierro, Edgar Alemán Ferrufino; y en dicha reunión, se propuso suspender la elección debido a las irregularidades, y luego de discutido el punto, se llegó a la decisión de seguir adelante con el proceso de elección por respeto a las personas que se habían hecho presente al centro de votación, quedando en evidencia la falta de legalidad.

5. Los peticionarios ofrecen los siguientes medios de prueba para sustentar sus alegaciones: a) Testimonial: Josué Miguel Ibarra Valenzuela, César Rolando Rivera Blanco, Milton Manuel Cruz Vargas, Milton Jhonatan Cruz Dinarte y óscar David Cedillos Arteaga. b) Documental: Constancias de afiliación al PCN, planilla electoral para concejos municipales de elecciones internas de PCN, modelo de papeleta utilizada en la elección interna, padrón oficial que encuentra en poder de la Comisión Electoral Nacional por lo que solicitan que se les requiera, acta de 25-06-2017, copia de padrón electoral utilizado en las elecciones internas, lista de personas afiliadas que no aparecieron en el padrón, copia de recurso presentado ante la Comisión Electoral Nacional, lista de las primeras ciento veinte personas afiliadas a PCN que serían incorporadas al padrón electoral.

6. Finalmente, los ciudadanos piden en concreto que se les tenga como parte en el carácter en el que comparecen, se tenga por incorporada la prueba ofrecida y se declare la nulidad de las elecciones internas realizadas por PCN en la sede de Usulután el dos de julio del presente año.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

**III.** 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el



partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que se exponen determinadas irregularidades que, según alegan los peticionarios, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna del PCN llevada a cabo el 2-07-2017, en el municipio de Usulután, departamento de Usulután.

2. En ese sentido, de acuerdo a la documentación presentada por los peticionarios, puede constatarse de forma preliminar la existencia de un interés legítimo, en tanto alegan una posible violación a su derecho político de optar a un cargo de elección popular, ya que se postularon como precandidatos a concejales en las elecciones internas antes referidas.

3. Asimismo, los hechos expuestos por los peticionarios están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político PCN.

4. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento para la elección de candidatos de elección popular y autoridades partidarias partido de concertación nacional (PCN) –disponible en <http://www.pcn.com.sv/wp-content/uploads/2016/07/Reglamento-Interno-08062017.pdf>- se configura un recurso de revisión o revocatoria en contra del escrutinio de las elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular; sin embargo, no existe en el reglamento un medio de impugnación o mecanismo para conocer y resolver las situaciones alegadas por los peticionarios.

5. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito del agotamiento de los mecanismos internos, según los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal.



6. Con relación a la trascendencia de las irregularidades alegadas por los ciudadanos, respecto del ejercicio de su derecho de optar a un cargo de elección popular, el Tribunal advierte que preliminarmente pueden considerarse como relevantes y que guardan relación directa con el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular por parte de los peticionarios; por lo que es procedente admitir a trámite su petición.

V. 1. Advierte este Tribunal que entre la pretensión de los peticionarios objeto de este procedimiento y la que dio origen al procedimiento iniciado con número de referencia SCI-19-2017, existen similitudes, en tanto los peticionarios, en ambos procedimientos, alegan irregularidades acontecidas en la elección interna de PCN el municipio de Usulután, las cuales, a su juicio, han tenido incidencia en su derecho a optar a un cargo de elección popular.

2. A partir de lo señalado, se deduce que existen motivos para sostener una conexión jurídica y fáctica entre las pretensiones planteadas en ambos procedimientos; por lo que, con base en el artículo 85 LPP, que habilita al TSE para aplicar las leyes comunes en los casos no previstos en dicho cuerpo normativo, es procedente retomar -en lo que resulte pertinente a la naturaleza de los presentes procedimientos- la regulación de los artículos 95, 96, 113, 114 y 115 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), que permiten la acumulación de procesos, a efecto de conseguir una mayor economía procesal, así como evitar posibles decisiones contradictorias cuando haya conexión entre las pretensiones.

3. En ese sentido, no obstante el artículo 105 inciso 2o CPCM permite la acumulación oficiosa de procesos, no se señala un procedimiento para realizar este trámite, por lo que es necesario realizar una auto-integración de la ley y aplicar el mecanismo previsto para el caso de la acumulación a petición de parte, ajustándolo a las características y naturaleza del presente procedimiento.

4. En dicho trámite, se regula una audiencia a las partes, que tiene por finalidad verificar eventuales oposiciones a la acumulación. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal considera que no es necesario conceder previamente audiencia a las partes intervinientes para los fines antes señalados, ya que los procesos que se acumularán se encuentran en la misma etapa procesal y existe una conexión entre ellos, al alegarse la violación del mismo derecho con argumentos fácticos y jurídicos análogos en el contexto de la



elección interna de candidatos a elección popular de PCN, llevada a cabo en el municipio de Usulután, departamento de Usulután.

5. En consecuencia, verificado el cumplimiento de los requisitos para la acumulación; es procedente ordenar la acumulación del presente procedimiento al clasificado con número de referencia SCI-19-2017, por ser el de más antigüedad.


VI. 1. Advierte además el Tribunal, que por resolución de las once horas y veintinueve minutos del día doce de julio de dos mil diecisiete, proveída en el procedimiento clasificado bajo número de referencia SCI-19-2017, se requirió informe a la Comisión Electoral de PCN, relacionado con los hechos y situaciones jurídicas objeto de los presentes procedimientos.

2. Dicho informe, fue presentado a las quince horas y cincuenta y nueve minutos del diecinueve de julio del presente año; y en él, se refieren las siguientes situaciones:

a. “En el punto número 1 se hace referencia al hecho que la empresa contratada no cumplió con determinada disposición, con lo cual queda indeterminada la legitimación procesal pasiva en la petición planteada por los interesados. Por otra parte, se alude al hecho que el Padrón debía contener fotografía del DUI del votante, asunto que difiere con lo estipulado en el artículo doce del Reglamento citado como fundamento jurídico de la petición. También se alude al hecho que se cerró un padrón por parte de los precandidatos, sin embargo, es de recordar que nos son los candidatos que definen el padrón. Del mismo modo se esgrime que una cantidad de afiliados no pudieron ejercer el derecho al voto; no obstante eso, en el punto 5 afirman que se instauró una onceava urna para que pudieran ejercer el sufragio las personas que no se encontraban en el padrón; es decir, se incurre en una incongruencia en este apartado. Ante la incertidumbre de la identificación procesal pasiva de la queja planteada, la afirmación fuera de lugar (respecto a la fotografía del DUI) y la incongruencia advertida, este punto debe ser rechazado por vuestra autoridad”.

b. “En el punto 2 plantean que solicitaron la ampliación del tiempo para llevar a cabo la votación, pero no presentan nada escrito de dicha circunstancia. Por otra parte, carecería de sentido ampliar el horario de la votación si no consta que existía alguna persona aún pendiente de votar. En virtud de lo planteado, se considera que este punto debe ser rechazado por vuestra autoridad”.

B



C

c. “En el punto 3 se hace referencia a las Juntas Receptoras de Votos y pareciera ser que están entendiendo que estas autoridades o personas representan a los candidatos, cuando en realidad son una entidad que representan a la autoridad electoral. En tal sentido se considera que el Tribunal Supremo Electoral debe rechazar ese argumento planteado por la parte solicitante”.

d. “En el punto 4 se hace referencia a que los votantes empezaron a exigir su derecho al voto y se dice que se suprimió del Padrón a una persona. No obstante eso, es de hacer notar que no se ha suprimido a persona alguna al momento de estarse llevando la votación. Por otra parte, es necesario tomar en cuenta que en el punto cinco los peticionarios también afirman que se apertura una urna extra para garantizar el derecho al sufragio de los miembros del partido. En otras palabras, las personas que pertenecen al partido en el Municipio de Usulután que llegaron a votar, tuvieron la oportunidad, se les garantizo su derecho al sufragio. Claro, también resulta obvio que las personas que no llegaron al centro de votación (hayan o no estado en el Padrón) no emitirían su voto, no ejercerían su derecho al sufragio por el mismo hecho de no haber llegado. En virtud de lo expuesto y con la propia afirmación que hace la parte solicitante, consideramos que la petición debe ser rechazada por incongruente, ya que en el mismo escrito se reconoce (tácitamente) que se garantizó el derecho al sufragio de los miembros del partido que asistieron, mediante el mecanismo de apertura de una urna adicional”.

e. “En el punto 5 se hace referencia a la apertura de una urna adicional para garantizar el sufragio de los miembros del partido en el Municipio relacionado. Situación que, como se plantío (sic) en el apartado 1 de los dicho por los suscriptores de este escrito, se incurre en un incongruencia con dicho punto 1. Eso, a nuestro juicio, constituye una razón para rechazar dicho punto a los peticionarios, por parte del Tribunal Supremo Electoral. Situación que se pide en este apartado”.

f. “En el punto 6 se hace referencia o mejor dicho, se acepta que la parte interesada, a quien le vincularía o mayores legitimados o interesados en el resultado electoral (los candidatos) estuvieron presente en el escrutinio; es decir se realizado con la transparencia para ello que el evento ameritaba. Acto del cual no se ha cuestionado en ningún momento de lo que aconteció al interior del mismo. Es decir, no puede deducirse de ninguna manera



ninguna ilegalidad o fraude en la elección. En virtud de ello, también debe ser rechazado la petición respecto del punto 6”.

3. La Comisión Electoral Nacional de PCN pide en concreto, que se les tenga por apersonado en las presentes diligencias, se resuelva rechazando las peticiones formuladas por las personas que iniciaron estas diligencias, se resuelva y se les haga saber lo resuelto, conforme a la constitución y el ordenamiento jurídico aplicable.

4. Y, al informe presentado, se agrega la siguiente documentación: *i)* Certificación de la resolución o asiento de inscripción de la Comisión Electoral Nacional de PCN de 26-06-2017, de precandidatos a concejales por el Partido de Concertación Nacional (PCN), del Municipio de Usulután Departamento de Usulután; *ii)* Padrón de elecciones internas del Partido de Concertación Nacional (PCN) celebrada el día 02-07-17, en el Municipio de Usulután Departamento de Usulután; *iii)* Fotocopias certificadas por notario de actas de instalación y cierre de votación de las Juntas Receptoras de Voto de la Elección Interna del Partido de Concertación Nacional (PCN) celebrada el 2-07-2017, en el Municipio de Usulután Departamento de Usulután -11 folios-; *iv)* Fotocopia simple de acta notarial de apertura de once Juntas Receptoras de Votos de la Elección Interna del Partido de Concertación Nacional (PCN) celebrada el 2-07-2017, en el Municipio de Usulután Departamento de Usulután; *v)* Declaratoria de resultados de elección interna del Partido de Concertación Nacional (PCN) celebrada el día 02-06-17, en el Municipio de Usulután Departamento de Usulután; y *vi)* Fotocopia simple de padrón de afiliados de PCN en el municipio de Usulután -23 folios-.

5. Por otra parte, se constata que a las diez horas y diecisiete minutos del veinte de julio del presente año, se presentó en la Secretaría de este Tribunal, por parte de las ciudadanas Iris Aída Castañeda y Kimberly Dolores Rivera, miembros de la Comisión Electoral Nacional de PCN, un escrito en el que indican que se omitió por un error involuntario, agregar al escrito relacionado en el número 2 de este Considerando, la certificación de la lista de votantes de la Junta Receptora de Votos número once; y en virtud de ello, la presentan y piden que se tenga por agregada.

6. En consecuencia, es procedente ordenar que se agreguen al expediente administrativo los escritos presentados por la Comisión Electoral Nacional de PCN junto con la documentación anexada a los mismos.

(B)



C

VII. 1. A fin de continuar con el trámite de los procedimientos; y en vista de la documentación que se encuentra agregada al expediente, las situaciones jurídicas implicadas en los casos sometidos a conocimientos del Tribunal; y dado que de la documentación presentada por la Comisión Electoral Nacional de PCN se establece que se declaró como candidatos electos a miembros del Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután por dicho instituto político, a los ciudadanos: *Olga Lidia Hernández de Saravia; Wilson Eduardo Reyes; José Orlando Castillo Amaya; Iliana Dinora Rivas de Sánchez; Lucía Avilés viuda de Infantozzi; Gloria del Carmen Hernández de Campos; Vanessa Karolina Flores de López; Ana Isis Elena González Aparicio; Ana Elizabeth Morataya Castro; Ana Lissete Chicas Ganuza; Ana Elena Castellano Rodríguez; Pedro Alexander Sánchez Quintanilla; Marina Isabel Beltrán; Wendy Yamileth Bernales Castillo; Francisco Antonio Pineda Lovos; Mauro Guevara; Miguel Ángel Turcios Campos y María Corina Ramos viuda de Serrano*; este Tribunal estima necesario conceder audiencia a los mencionados ciudadanos –por el plazo de tres días hábiles posteriores a la respectiva notificación- para que se pronuncien, en forma conjunta y por medio de escrito, sobre los hechos relacionados con el presente caso, en virtud de su interés legítimo y con la finalidad, además, de garantizar sus derechos y garantías constitucionales.

2. Para tal efecto, deberá requerirse a la Comisión Electoral Nacional de PCN que, en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, remita la información pertinente que permita comunicar esta decisión a los ciudadanos antes mencionados.

3. Luego de recibir la información requerida, la Secretaría General del Tribunal deberá, de forma inmediata, comunicar esta resolución a los ciudadanos y adjuntar, a la respectiva esquila de notificación, una copia simple del expediente administrativo del presente procedimiento.

VIII. Por otra parte, el Tribunal considera necesario requerir a la Comisión Electoral Nacional de PCN que remita –en el plazo indicado en el considerando anterior- la certificación de la resolución o asiento en la que conste la inscripción de los ciudadanos: Milton Manuel Cruz Vargas, Óscar Elías Molina Argueta, Hernán José Vallecillos y Josué Miguel Ibarra Valenzuela y la información que permita identificar a las planillas “A”, “B” y “C” que según el formulario de las actas de cierre y escrutinio final de las Juntas



Receptoras de Votos de la elección interna realizada en el municipio de Usulután, departamento de Usulután, contendieron en dicha elección.

**Por tanto**, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Admitase* la petición de los ciudadanos Milton Manuel Cruz Vargas, Óscar Elías Molina Argueta, Hernán José Vallecillos, y Josué Miguel Ibarra Valenzuela, relacionada con la solución de controversias sobre asuntos internos del Partido de Concertación Nacional (PCN).

b) *Acumúlese* el presente procedimiento, al procedimiento registrado con número de referencia SCI-19-2017.

c) *Agréguense* los escritos presentados por la Comisión Electoral Nacional del Partido de Concertación Nacional (PCN) junto con la documentación anexada a los mismos.

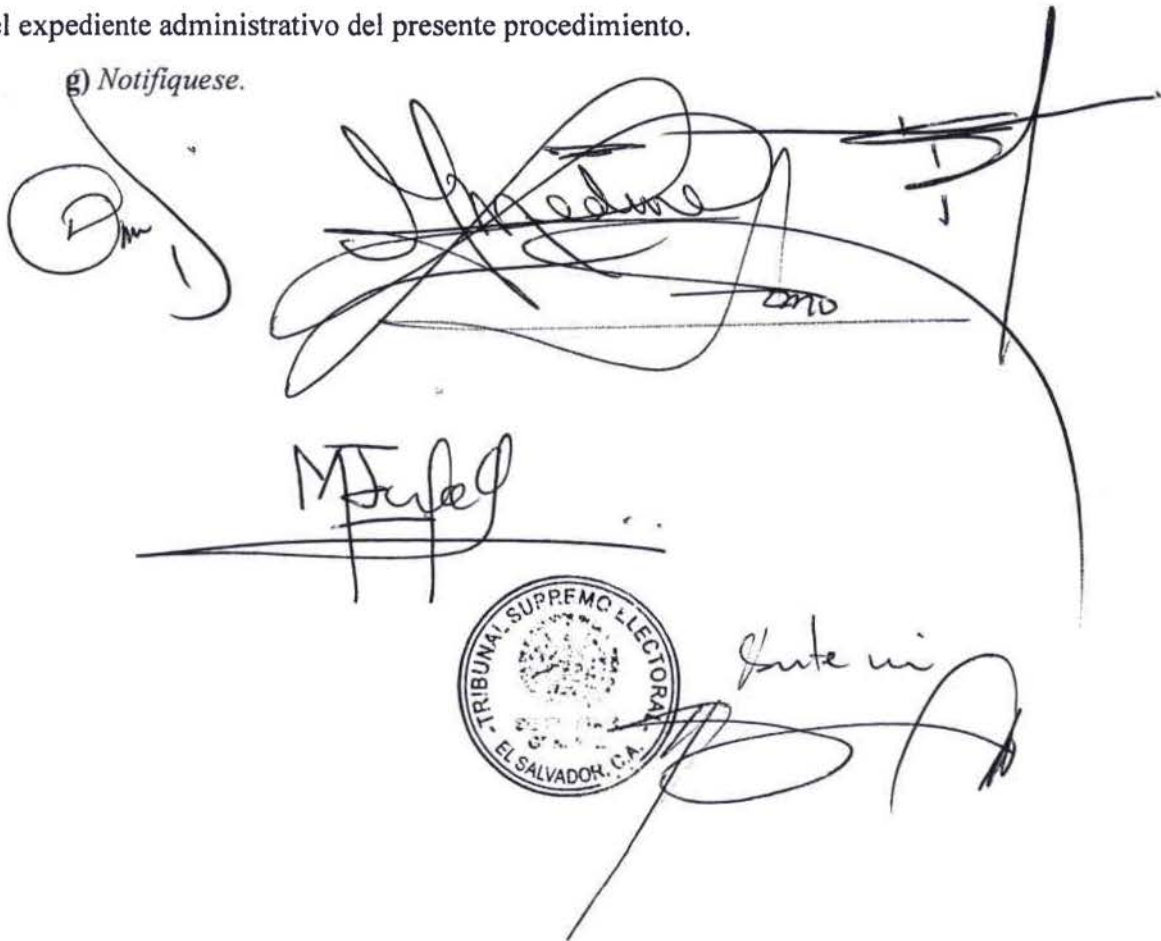
d) *Concédase* audiencia, por el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, a los ciudadanos: Olga Lidia Hernández de Saravia; Wilson Eduardo Reyes; José Orlando Castillo Amaya; Iliana Dinora Rivas de Sánchez; Lucía Avilés viuda de Infantozzi; Gloria del Carmen Hernández de Campos; Vanessa Karolina Flores de López; Ana Isis Elena González Aparicio; Ana Elizabeth Morataya Castro; Ana Lissete Chicas Ganuza; Ana Elena Castellano Rodríguez; Pedro Alexander Sánchez Quintanilla; Marina Isabel Beltrán; Wendy Yamileth Bernales Castillo; Francisco Antonio Pineda Lovos; Mauro Guevara; Miguel Ángel Turcios Campos y María Corina Ramos viuda de Serrano; para que se pronuncien, en forma conjunta y por medio de escrito, sobre los hechos relacionados con el presente procedimiento.

e) *Ordénese* a la Comisión Electoral Nacional del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN) que, en plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, remita la información pertinente que permita comunicar esta resolución a los ciudadanos que fueron declarados electos como candidatos de dicho instituto político a miembros del Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután; así como la certificación de la resolución o asiento en la que conste la inscripción de los ciudadanos

Milton Manuel Cruz Vargas, Óscar Elías Molina Argueta, Hernán José Vallecillos y Josué Miguel Ibarra Valenzuela, y la información que permita identificar a las planillas "A", "B" y "C" que según el formulario de las actas de cierre y escrutinio final de las Juntas Receptoras de Votos de la elección interna realizada en el municipio de Usulután, departamento de Usulután, contendieron en dicha elección.

f) *Ordénese* a la Secretaría General que luego de recibir la información requerida a la Comisión Electoral Nacional del Partido de Concertación Nacional (PCN), proceda, de forma inmediata, a comunicar esta resolución a los ciudadanos mencionados en el literal d de la parte resolutive y se adjunte, a la respectiva esquila de notificación, una copia simple del expediente administrativo del presente procedimiento.

g) *Notifíquese.*



The image contains several handwritten signatures and stamps. At the top left, there is a signature that appears to be 'Dm'. To its right is a large, complex signature that is mostly illegible but includes the word 'Ordene' and the number '2010'. Below this is another signature that looks like 'M. Ibarra'. At the bottom center, there is a circular official stamp from the 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' of 'EL SALVADOR, C.A.'. To the right of the stamp is a signature that appears to be 'Gute mi'.